



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 088 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 04 JUN. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N°006-2025-GR.JUNIN/ORH, Informe de Precalificación N°021-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Resolución SubDirectoral Administrativa N°084-2025-GR-JUNIN/ORAF/STPAD y demás documentos obrantes en el expediente

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Informe de Precalificación N°21-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 10 de abril del 2024 se recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Isaías Alberto Cárdenas Méndez.

Que, mediante Resolución Subdirectoral Administrativa N° 184-2024-GRJ-ORAF/ORH del 10 de abril del 2024 se resolvió: Iniciar el Procedimiento Disciplinario en contra de Isaías Alberto Cárdenas Méndez.

Que, mediante Reporte N°260-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD del 16 de mayo del 2025, la Secretaría Técnica remitió el proyecto de Resolución de Sanción referido al Exp N°021-2024 del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Isaías Alberto Cárdenas Méndez, en el cual recomendaba que se sancione al investigado.

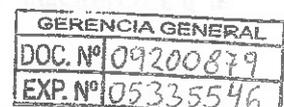
ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, en mérito a lo solicitud de emitir resolución de sanción, corresponde analizar los plazos de prescripción y/o caducidad, con el fin de continuar con un debido procedimiento.

EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales la observancia al debido proceso; disposición que, como ha indicado el Tribunal Constitucional¹, es aplicable a todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado, a razón de lo cual debe ser de observancia obligatoria en la tramitación de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4)





Gobierno Regional de Junín



Que, en efecto, en el fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, con relación al debido procedimiento administrativo, el órgano constitucional ha señalado que:

“El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”.

Que, tal circunstancia fue considerada por el legislador peruano, tal y conforme se evidencia del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), al reconocer al principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y, en consecuencia, atribuir a la autoridad la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

Que, en ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables.

Que, de lo mencionado, y conforme ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional², se advierte que una vertiente del referido principio se proyecta en el derecho que le asiste al administrado a que, se decida -en torno a la cuestión debatida- dentro de un plazo razonable, al constituir la demora prolongada e injustificada en la tramitación de un procedimiento, *per se*, una violación a la garantía y derecho al debido proceso antes mencionado.

LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Que, en resguardo de la garantía antes señalada, el ordenamiento jurídico peruano consagra un régimen de caducidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD), el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo, esto es, su extinción.

Que, la caducidad administrativa de un PAD involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente. Con la

² Sentencia recaída en el Expediente N° 156-2012-PHC/TC (fundamento 64).





aplicación de esta figura, el legislador pretende solucionar los casos en que los PAD iniciados por los órganos competentes quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados.

Que, ahora bien, y en relación al plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario descrito en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se debe señalar en principio que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo;

Que, en esa línea de ideas, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;



Que, así las cosas, la norma prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;**

Que, sobre esta figura –la caducidad- Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

- *La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa. El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.*
- *El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad. Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que le acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...).*



DETERMINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Que, ahora mediante Resolución Subdirectoral Administrativa N° 184-2024-GRJ-ORAF/OTJ del 10 de abril del 2024 se resolvió Iniciar el Procedimiento Disciplinario en contra de Isaías Alberto Cárdenas Méndez. En referencia con aquel plazo, se tiene que el plazo máximo para notificar la decisión final al administrado al Isaías Alberto Cárdenas Méndez fue hasta el 10 de abril del 2025.

De este modo, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, bajo este escenario, considerando que el artículo 237-A del TUO de la LPAG establece que *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución final respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento administrativo sancionador y se procede a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...)"*, corresponde a esta Autoridad DECLARAR la caducidad administrativa del PAD iniciado contra Isaías Alberto Cárdenas Méndez

Que, sin perjuicio de la declaratoria de CADUCIDAD, debe señalarse que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el Instructor evalúa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador caducado no interrumpe la prescripción.

Que, bajo este contexto, habiéndose verificado que en el presente caso aún no ha operado la prescripción de la falta, esto es 3 años, corresponde disponer que el Órgano Instructor evalúe si corresponde o no el inicio de un nuevo PAD.

ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, en el numeral 97.3 del Artículo ,97°. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a-pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En conformidad con ello, el Literal i) del artículo. IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe: " Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".





En el presente caso, se entiende que, en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional³. Que, por otro lado, en el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se cita: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".

POR LO TANTO

En aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** administrativa del procedimiento administrativo disciplinario iniciado por oficina de Recursos Humanos en contra de ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ, toda vez que ha transcurrido más de un año entre el inicio del procedimiento y el posible acto de sanción, por lo expuesto en el íntegro de la resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, evalúe, si corresponde o no, el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Disciplinario, observando la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el TUO de la LPAG y demás normas aplicables al caso, considerando, además, aquellas referidas a notificaciones administrativas.

Artículo 3.- NOTIFICAR al administrado ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ con el presente acto administrativo con estricta observancia de lo establecido en el artículo 20, 21 y otros aplicables del TUO de LPAG y a la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 4: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

³ Informe Técnico N°000513-2021-SERVIR-GPGSC

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 JUL 2023



Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL